EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220066000
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220066000
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 1 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ, por las sumas de (i) OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($86.475.000), (ii) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($6.348.644), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la señora JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ, fue notificada el 18 de mayo de 2023, mediante curadora Ad-Litem, doctora NARLY ISABEL ORTEGA FERREIRA, quien contestó la demanda el 24 del mismo mes y año, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago a través de curador Ad-Litem.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS

DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($3.712.946), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

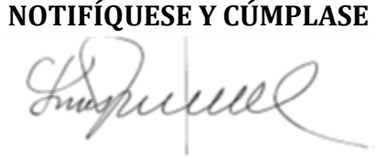

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ed8b0c5adf95c96d0d9938074ad5b896e69854f33624aa05ed34b2b4e137c**
Documento generado en 26/06/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica